

**AUDIENCIA DE INSTALACIÓN DE TRIBUNAL ARBITRAL
DE CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S., INVERSIONES EL CALLAO S.A.S. Y AVILA S.A.S (EMPRESAS
CONSORCIADAS EN CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR) CON CALDERON D&AZ
CONSTRUCCIONES S.A.S**

En Cartagena de Indias D.T. y C. (Bolívar), a trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025), siendo las nueve de la mañana (09:00 AM) por conexión virtual del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, inició la audiencia de instalación del Tribunal Arbitral que dirimirá las diferencias surgidas entre **CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S., INVERSIONES EL CALLAO S.A.S. Y AVILA S.A.S (EMPRESAS CONSORCIADAS EN CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR)**, como parte demandante con **CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S**, como parte demandada.

La presente audiencia se realiza a través de medios virtuales, de conformidad con el art. 116 del Reglamento Interno del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, artículos 23 de la Ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje) y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Asistieron por medios virtuales las siguientes personas:

Árbitro:

La doctora **SONIA FABIOLA SANDOVAL ALDANA**, en su condición de árbitro único que conforma el Tribunal de arbitramento que dirimirá las controversias surgidas entre las partes.

Por la parte Convocante:

ÉRICA MARTINEZ NÁJERA, identificada con la cédula de ciudadanía 22.803.798, titular de la Tarjeta Profesional de abogada 120.202 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada judicial de las sociedades **CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S.**, identificada con NIT 800.022.115-5, representada legalmente por **JORGE TADEO MURRA YACAMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.120.707 o quien haga sus veces, **INVERSIONES EL CALLAO S.A.S.**, identificada con NIT 890.103.348-5, representada legalmente por **FERNANDO MARIO ARRIETA CHAPMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.873.396 o quien haga sus veces y **AVILA S.A.S.**, identificada con NIT 892.115.345-7, representada legalmente por **BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.864.379 o quien haga sus veces; empresas consorciadas en el **CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR**, identificado con NIT. 900.980.711-7, quienes cuentan con correo electrónico para notificaciones judiciales contacto@mynabogados.com, emnajera@mynabogados.com y ericaluciamn@gmail.com.

Por la Parte Convocada:

JONATHAN MANJARRES DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 93.412.347, titular de la Tarjeta Profesional de abogado 139.096 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado especial de la sociedad **CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con NIT 901595707-1, representada legalmente por **HOMAR DAVID CALDERON CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía 5.828.649 o quien haga sus veces, con correo electrónico para notificaciones judiciales calderondiazconstrucciones@gmail.com y manjarrespaez@gmail.com.

Por parte de terceros:

GUSTAVO ANDRÉS FERNÁNDEZ CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 1.000.379.508, titular de la Tarjeta Profesional de abogado 406.513 del Consejo Superior de la Judicatura, quien asistió en la diligencia de nombramiento anterior, sin embargo, no allegó el poder correspondiente para actuar en esta diligencia.

De conformidad con lo anterior, el tribunal tomó la decisión de retirar su presencia en la audiencia de instalación.

No asistieron por medios virtuales las siguientes personas:

Por parte de la llamada en garantía:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con NIT 860.524.654-6, representada legalmente por **BEATRIZ ELENA ESTRADA TOBÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía 42.756.148 o quien haga sus veces, con correo electrónico para notificaciones judiciales notificaciones@solidaria.com.co, notificaciones@gha.com.co.

En representación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena asistió la funcionaria **DIANA GUZMÁN MARRUGO**, quien hizo entrega virtual del expediente y las actuaciones surtidas hasta el momento al Tribunal Arbitral.

Seguidamente, se establece que el objeto de esta audiencia de instalación es:

1. **Instalar el Tribunal de Arbitraje**
2. **Designar el secretario del Tribunal.**
3. **Determinación de la sede de funcionamiento del Tribunal.**
4. **Entregar el expediente por parte del Centro de Arbitraje y Conciliación al Tribunal, con las actuaciones adelantadas hasta la fecha, el cual queda a cargo de la secretaria Ad-hoc hasta que se posesione el secretario designado y se le haga entrega de este.**

En este estado se da inicio a la diligencia a la cual asiste la doctora **DIANA GUZMÁN MARRUGO**, jefe de División del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, quien informó que se dio cumplimiento al artículo 131 del Reglamento Interno del CAC y artículo 15 de la Ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje), sin manifestación alguna de las partes respecto de la aceptación de los árbitros.

Igualmente, expresó que las partes fueron debidamente informadas a las direcciones suministradas por la Parte Convocante en la demanda arbitral.

Además, indicó que la presente audiencia se lleva a cabo por medios virtuales y se puso a disposición de cada una el enlace correspondiente para que hicieran acto de presencia.

A continuación, el Tribunal profiere las siguientes decisiones:

AUTO No. 1

Para promover el impulso del proceso, el Tribunal:

RESUELVE

1. Declarar legalmente instalado el Tribunal Arbitral constituido para dirimir en derecho las controversias surgidas entre **CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S., INVERSIONES EL CALLAO S.A.S. Y AVILA S.A.S (EMPRESAS CONSORCIADAS EN CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR)**, como parte demandante con **CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S**, como parte demandada.
2. Nombrar como secretaria Ad-hoc para la presente audiencia a la doctora **DIANA GUZMÁN MARRUGO**, funcionaria del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, quien aceptó su nombramiento.

3. Nombrar de la lista oficial del Centro como secretaria a la Dra. **MARIA ISABEL PAZ NATES**, identificada con la cédula de ciudadanía 67.039.764 y tarjeta profesional 182.611 del Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá aceptar en los términos del artículo 15 de la Ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje) y remitir el documento de deber de revelar información.
4. Fijar como lugar de funcionamiento y secretaría, el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, de conformidad con el pacto arbitral, ubicado en el Manga, edificio Seaport 3 Piso 18, Calle 28 #27-23 de Cartagena. No obstante, hasta comunicación en contrario, el presente Tribunal funcionará mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje) y Ley 2213 de 2022.
5. Disponer que al presente tramite arbitral aplicarán las reglas establecidas por las partes en el pacto arbitral, la Ley 1563 de 2012 y demás disposiciones legales que le sean aplicables.
6. Reconocer personería jurídica a la doctora **ÉRICA MARTINEZ NÁJERA**, identificada con la cédula de ciudadanía 22.803.798, titular de la Tarjeta Profesional de abogada 120.202, en calidad de apoderada especial de la parte convocante, quien podrá ejercer su encargo de conformidad con la ley sustancial y procesal.
7. Reconocer personería jurídica al doctor **JONATHAN MANJARRES DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.412.347, titular de la Tarjeta Profesional de abogado 139.096 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de la parte convocada, quien podrá ejercer su encargo de conformidad con la ley sustancial y procesal.
8. Entregar al Tribunal la totalidad del expediente con las actuaciones adelantadas hasta la fecha por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena.
9. Señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje) y los artículos 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se utilizarán medios electrónicos en todas las actuaciones, inclusive para la presentación y trámite de los diversos escritos y memoriales junto con sus anexos.

Para tal efecto, se tendrán las siguientes direcciones hasta el momento registradas en el expediente:

Árbitro:

SONIA FABIOLA SANDOVAL ALDANA

Buzón electrónico: soniasanal@gmail.com

Secretaria:

MARIA ISABEL PAZ NATES

Correo electrónico: mariaisabelpaznates@gmail.com

Parte convocante:

ÉRICA MARTINEZ NÁJERA – APODERADA ESPECIAL

Buzón electrónico: contacto@mynabogados.com, emnajera@mynabogados.com y ericaluciamn@gmail.com.

CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR

Buzón electrónico: contacto@mynabogados.com, emnajera@mynabogados.com y ericaluciamn@gmail.com.

Parte convocada:

JONATHAN MANJARRES DIAZ – APODERADO ESPECIAL

Correo electrónico: manjarrespaez@gmail.com

CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.

Buzón electrónico: calderondiazconstrucciones@gmail.com

Llamada en garantía:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Buzón electrónico: notificaciones@solidaria.com.co, notificaciones@gha.com.co

CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Buzón electrónico: cac@cccartagena.org.co

Las comunicaciones remitidas digitalmente al Tribunal, firmadas por el respectivo apoderado o suscriptor, se entenderán presentadas dentro del término, cuando estas sean recibidas antes de las **11:59:59 p.m.** del día señalado, en la dirección electrónica del secretario (a) designado (a).

De todos los correos electrónicos remitidos por las partes y la secretaria deberán acusar recibo. No obstante, la notificación se entenderá surtida según los términos señalados en la ley.

En todo caso las partes y sus apoderados asumen la obligación de revisar periódicamente la totalidad de las bandejas o buzones existentes en su correo electrónico, incluso el buzón de spam o correo no deseado. En ese sentido, el Tribunal deja expresamente constancia a las partes y sus apoderados que, si por alguna razón un correo es desviado a una bandeja diferente a la de entrada, como por ejemplo la bandeja de correo no deseado o spam, se entenderá para todos los efectos a que haya lugar que el correo electrónico fue recibido.

Los memoriales y en general los escritos, junto con sus anexos, dirigidos por las partes al Tribunal deberán ser copiados a la respectiva contraparte, a las direcciones electrónicas anteriormente mencionadas, en los términos del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Es deber de los sujetos procesales comunicar oportunamente cualquier cambio de dirección o medio electrónico de notificaciones, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior, de conformidad con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, es una carga de las partes efectuar una revisión de todas las carpetas de sus correos electrónicos.

Los documentos electrónicos se recibirán bajo la responsabilidad del remitente. La falta de recepción atribuible a una falla tecnológica causada por el tamaño del documento o generada en la transmisión del mismo, entre otras causas, será responsabilidad de quien lo envía.

Salvo que el Tribunal determine lo contrario previa información a las partes, la realización de las audiencias, la radicación de los memoriales y documentos será exclusivamente por medios electrónicos.

Al momento de enviar archivos deberá tenerse en cuenta, que el peso máximo permitido del correo de la Unidad de Arbitraje es de 20 MB; en caso de que sobrepase dicho peso, deberá acudir a programas como WeTransfer o OneDrive, entre otros, los cuales no deberán tener limitaciones ni restricciones temporales. Esta restricción no libera a las partes de su carga de presentar los documentos en la oportunidad legal y procesal correspondiente.

La anterior providencia quedó notificada en audiencia. Sin recurso interpuesto por las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AUTO No. 2

Ejecutoriada la anterior providencia, corresponde al Tribunal pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda y las decisiones que en derecho corresponda. Para tal efecto, realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso señala que la demanda debe contener: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

A su turno, el artículo 88 de la misma codificación indica que:

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (...)

Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias".

Encuentra el Tribunal que las pretensiones primera y cuarta del tercer grupo de las pretensiones no son acumulables, esto, por cuanto las pretensiones de indexación e intereses moratorios no son acumulables tal y como lo ha indicado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia, en ese sentido, la parte actora deberá corregir las pretensiones formulándolas en forma subsidiaria de ser el caso.

De otra parte, encuentra el Tribunal que la pretensión quinta del tercer grupo de pretensiones se dirige contra la llamada en garantía, motivo por el cual la misma debe ser incluida dentro de la demanda de llamamiento en garantía y a su turno debe ser excluida de la demanda principal.

2. El numeral 6 del artículo 82 dispone que la demanda debe contener *"la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte"*.

Revisado el texto de la demanda y los anexos a la misma, encuentra el Tribunal que estos últimos se aportaron en carpetas rotuladas y que dicha forma de rotulación no coincide con aquella utilizada para la lista de pruebas que fue incluida dentro del texto de la demanda. Esta forma de presentar los documentos que pretenden valerse como prueba no le permite al Tribunal tener claridad sobre la completitud de la documental que fue allegada.

Así las cosas, la accionante deberá corregir las pruebas aportadas bien sea anexando las pruebas nuevamente asegurándose que las mismas se presentan numeradas y rotuladas en la misma forma en que fueron numeradas en el texto de la demanda o corregir el texto de la demanda haciendo que el listado de pruebas y su identificación guarde estricta relación con las carpetas que fueron anexadas.

Por lo tanto, y en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone que *"mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales"* el Tribunal inadmitirá la demanda para que la convocante subsane los defectos anteriormente advertidos.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Tribunal:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda arbitral para que la parte convocante, en el término de cinco (5) días hábiles, subsane los defectos mencionados en la parte considerativa de esta providencia so pena de rechazo.

SEGUNDO: En virtud de la Ley 2213 de 2022, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias para traslado, el escrito de subsanación deberá ser enviado por medio electrónico al Tribunal, secretaría y a la parte convocada.

TERCERO: Para mayor entendimiento de los sujetos procesales y del Tribunal Arbitral la subsanación de la demanda deberá presentarse en un escrito integrado.

La anterior providencia quedó notificada en audiencia.

SONIA FABIOLA SANDOVAL ALDANA

Árbitro

Participó por medios virtuales

**CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S., INVERSIONES EL CALLAO S.A.S. Y AVILA S.A.S (EMPRESAS
CONSORCIADAS EN CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR)**

Parte Convocante

Participaron por medios virtuales

ÉRICA MARTINEZ NÁJERA

Apoderada Convocante

Participó por medios virtuales

CALDERON D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.

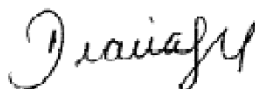
Parte Convocada

Participó por medios virtuales

JONATHAN MANJARRES DIAZ

Apoderado Parte Convocada

Participó por medios virtuales



DIANA GUZMÁN MARRUGO

Jefa de División del Centro de Arbitraje y Conciliación

Participó por medios virtuales